

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 23 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300147919, el Acta Probatoria de Supervisión de las Actividades en las Instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/o OPDH – 201300147919, y el Informe Final de Instrucción N° 164-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 29 de setiembre de 2017, sobre Actividades en las Instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/o OPDH, en el establecimiento ubicado en la Calle Sinchi Roca N° 27 de la comunidad Chimpahuaylla, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, cuyo responsable es la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) 20357735689, con registro de Hidrocarburos N° 0001-CDFJ-08-2008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A de acuerdo al Acta Probatoria de Supervisión de las Actividades en las Instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/o OPDH – 201300147919, de fecha 24 de setiembre de 2013 y de los siete (07) registros fotográficos anexos al mismo, en el establecimiento ubicado en la Calle Sinchi Roca N° 27 de la comunidad Chimpahuaylla, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco; ello tras haberse constatado que no tiene disponible los procedimientos de emergencia y/o plan de contingencia, tampoco alcanzan documentos de los mismos durante la supervisión y que se encontraron tres (3) extintores portátiles que no se encuentra Certificados UL ni cuentan con rating de extinción 20A: 80BC.
- 1.2.** Conforme al Informe Final de Instrucción N° 164-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 29 de setiembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de Supervisión de las Actividades en las Instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/o OPDH – 201300147919, que en el establecimiento ubicado en Calle Sinchi Roca N° 27 de la comunidad Chimpahuaylla, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con normas técnicas y de seguridad del sub sector hidrocarburos, según se detalla a continuación:

INFR	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	No tiene disponible los procedimientos de emergencia y/o plan de contingencia, tampoco alcanzan documentos de los mismos durante la supervisión.	Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y NFPA 30 (2008) Numeral 21.6.5.5	2.1.7 Hasta 300 UIT.
2	Existen tres (3) extintores portátiles que no se encuentra Certificados UL ni cuentan con rating de extinción 20A: 80BC	Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 042-2005- EM y NFPA 30(2008) Numeral 6.7.8	2.13.6 Hasta 300 UIT

- 1.3. Asimismo, conforme se indica en el Acta Probatoria antes mencionada, durante la visita de fiscalización al establecimiento antes mencionado, se verificó que el Administrado consignó información inexacta en la Declaración Jurada N° 051-64448-20121017-073511-94 de fecha 17 de octubre de 2012, respecto de la siguiente pregunta:

PREGUNTA	RESPUESTA DE LA FISCALIZADA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
(Pregunta DJ 2.4.) ¿Se encuentra el Plan de Contingencia disponible en el área de operación y ha sido revisado y actualizado en caso las condiciones han cambiado? .	SI	No cumple. No tiene disponible los procedimientos de emergencia y/o plan de contingencia, tampoco alcanzan documentos de los mismos durante la supervisión.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria de Supervisión de las Actividades en las Instalaciones de Consumidores Directos de Combustibles Líquidos y/o OPDH – 201300147919, de fecha 24 de setiembre de 2013, notificada el día mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la fiscalizado por incumplir lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 042-2005-EM y NFPA 30(2008) numeral 6.7.8 y 21.6.5.5 y por haber presentado Información Inexacta en la Declaración Jurada N° 051-64448-20121017-073511-94 de fecha 17 de octubre de 2012, lo que constituye infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1.7, 2.13.6 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.5. Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 164-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Conforme a lo señalado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la fiscalizada EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A por el incumplimiento descrito en el numeral 1.3 del presente Informe Final de Instrucción, el que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, proponiéndose como sanción la señalada en el numeral 2.1.4 del presente.”

La sumatoria total de la multa propuesta en el referido informe final, asciende a la suma de 2.85 UIT.

- 1.6. La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 164-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio 1113-2017-OS/OR CUSCO, mediante la cedula de notificación N° 3822- 017-OS/DSR, en fecha 16 de octubre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

Con fecha 23 de octubre de 2017, la administrada presentó descargos al Oficio N° 1113-2017-OS/OR CUSCO que contiene el Informe Final de la fase Instructiva N° 164-2017-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos Verificados

2.1.1. Plazo de descargo

Teniendo en cuenta la fecha de notificación, el 16 de octubre de 2017, conforme al plazo otorgado de descargo, la empresa fiscalizada tenía hasta el 23 de octubre de 2017 para realizar su descargo, realizándolo dentro del plazo establecido.

2.1.2. Sustento del descargo

La empresa fiscalizada, a través del escrito presentado en fecha 23 de octubre de 2017 a las 2:09 pm, señaló por un lado, que en el recuadro de tipificación del Informe Final de Instrucción no precisa en forma detallada las infracciones, sino únicamente los artículos correspondientes, dentro de los cuales no se hizo mención a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dentro de la cual se encontrarían las infracciones, asimismo señala que asume la responsabilidad por la infracción establecida por lo que solicita la rebaja del 50% de la sanción a imponerse, finalmente señala que ya no cuenta con el establecimiento materia de inspección. Adjuntó al escrito: i) Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa y el señor Patricio Cervantes Quispe, sobre el nuevo local que sirve de paradero final de la empresa y ii) Copia de la constancia emitida por la Sra. Edilux Nilda Sucno Chihuantito, sobre fenecimiento de contrato y el retiro de los bienes relacionados con el grifo instalado.

Posteriormente, en la misma fecha (23.10.2017), la empresa fiscalizada a horas 3:56 pm, presenta un nuevo descargo, señala reconocer de manera expresa y escrita la infracción señalada en el Oficio N° 1113-2017-OS/OR CUSCO, solicitando el acogimiento a lo dispuesto en el numeral g.1 y g.2 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

2.2. Análisis de los descargos

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, se debe tener en cuenta que el último párrafo del inciso g.1 del artículo 25.1°, señala que: *“El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”*.

Para el presente caso, se deberá tomar en cuenta el último descargo presentado por la empresa fiscalizada, a través realiza el reconocimiento expreso y por escrito, sin realizar algún descargo adicional, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de la responsabilidad por parte de la empresa fiscalizada, se realizó dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al informe final de instrucción.

El numeral 1 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los siguientes factores atenuantes:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

2.3. Determinación de la sanción

- 2.3.1. Conforme a lo indicado en el Informe N° 1296-2016-OS/DSR de fecha 31 de mayo de 2016, elaborado por la División de Supervisión Regional de Osinergmin, el cálculo de la multa por los incumplimientos a lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 042-2005-EM y NFPA 30(2008) numeral 6.7.8 y 21.6.5.5, ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, de la siguiente manera:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En este escenario, se utilizará la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, por lo que se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Asimismo, en caso proceda se aplicará la subsanación de los incumplimientos para graduar la sanción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 3,950.
- Para el beneficio económico se utilizará la información contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por la Unidad de Registros y Operaciones Comerciales correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2010, 2011 y 2012, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos o toda vez que surja una emergencia. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas a cada agente expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 24,991 agentes (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales y Grifos Flotantes). De otro lado, teniendo en cuenta que las visitas realizadas por el organismo supervisor han sido a rededor de 3,768 en el año 2010, 4,930 en el año 2011 y 3,857 en el año 2012, se ha podido determinar una probabilidad de detección para cada año, las cuales fueron de 15%, 20% y 15%, respectivamente. En el presente año, se espera que la cantidad de visitas realizadas superen a las de los años anteriores, por lo que la probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será similar a la mayor probabilidad estimada en los últimos 3 años, la cual asciende a 20%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores atenuantes y agravantes es igual a cero. De la aplicación de la fórmula se obtiene la unidad.

B. CÁLCULO DE LA MULTA A APLICAR

B.1 “Existen tres (3) extintores portátiles que no se encuentra Certificados UL ni cuentan con rating de extinción 20A: 80BC.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por la adquisición de tres extintores con certificación UL y de ranting de extinción 20A: 80B. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que en este escenario asciende al 20%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo del factor B:

Cuadro N° 1
Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
03 extintores con certificación UL	360.00	No aplica	239.26	234.15	352.31
Fecha de la infracción					Setiembre 2013
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					352.31
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					246.62
Fecha de cálculo de multa					Abril 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					31
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					318.77
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.30
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 052.27
Factor B de la Infracción en UIT					0.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.20
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)					1.33

Nota.-

Presupuesto proveído por el área técnica – DSR

B.2 “No está disponible el plan de contingencia y/o procedimiento de emergencia dentro del área de operación ni se alcanzó información al respecto.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por la elaboración del Plan de Contingencia y/o procedimiento de emergencia. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que en este escenario asciende al 20%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo del factor B:

Cuadro N° 2
Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Elaboración del Plan de Contingencia	205.44	No aplica	239.26	234.15	201.05
Fecha de la infracción					Setiembre 2013
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					201.05
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					140.74
Fecha de cálculo de multa					Abril 2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					31
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					181.92
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.30
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					600.51
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.20
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,950)					0.76

Nota.-

Presupuesto proveído por el área técnica – DSR

2.3.2. Del análisis realizado se concluye que las sanciones económicas a aplicar al Administrado son las siguientes:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2017-OS/OR CUSCO

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
No tiene disponible los procedimientos de emergencia y/o plan de contingencia, tampoco alcanzan documentos de los mismos durante la supervisión.	Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y NFPA 30 (2008) Numeral 21.6.5.5	2.1.7	0.76
Existen tres (3) extintores portátiles que no se encuentra Certificados UL ni cuentan con rating de extinción 20A: 80BC	Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 042-2005-EM y NFPA 30(2008) Numeral 6.7.8	2.13.6	1.33

De otro lado respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, conforme al análisis efectuado en el numeral 2.9 del presente informe, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 051- 64448-20121017-073511-94 de fecha 17 de octubre de 2012, es la siguiente:

NTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
2.4 ¿Se encuentra el Plan de Contingencia disponible en el área de operación y ha sido revisado y actualizado en caso las condiciones han cambiado?	1.13	0.76
TOTAL:		0.76

2.1 Graduación de la Sanción

- 2.3.1 El inciso g del numeral 1 del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los siguientes factores atenuantes:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2017-OS/OR CUSCO

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En tal sentido, en el presente caso, conforme a lo expuesto anteriormente, la empresa fiscalizada ha realizado un reconocimiento de las infracciones dentro del plazo concedido para efectuar sus descargos al Informe Final de Instrucción, por tal motivo, se considerara un factor atenuante del 30%, quedando las multas de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	No tiene disponible los procedimientos de emergencia y/o plan de contingencia, tampoco alcanzan documentos de los mismos durante la supervisión.	2.1.7	0.76	Sí	0.53 ¹
2	Existen tres (3) extintores portátiles que no se encuentra Certificados UL ni cuentan con rating de extinción 20A: 80BC	2.13.6	1.33	Sí	0.93 ²
3	Información Inexacta sobre la pregunta: ¿Se encuentra el Plan de Contingencia disponible en el área de operación y ha sido revisado y actualizado en caso las condiciones han cambiado?	1.13	0.76	Sí	0.53 ³

¹ $0.76 - (0.76 \times 30\%) = 0.53$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.532 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

² $1.33 - (1.33 \times 30\%) = 0.93$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.931 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

³ $0.76 - (0.76 \times 30\%) = 0.53$ / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.532 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento del Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2.3.3. Por lo expuesto, la EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A., ha realizado los incumplimientos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 de la presente Resolución, hechos que constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.1.7, 2.13.6 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A.**, con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 13-00147919-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A.**, con una multa de noventa y tres centésimas (0.93) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 2 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 13-00147919-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A.**, con una multa de cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento Nº 3 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 13-00147919-03.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2017-OS/OR CUSCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIO ANDINO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**